

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1126

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00153-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto No. 686 de 14 de julio de dos mil quince, en el que se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANTECEDENTES

El auto No. 686 de 14 de julio de 2015 dispuso:

- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora AMANDA CARDONA CASAÑO.

Por lo anterior,

- Se ordena a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a cancelar los dineros adeudados a la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO como concepto de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 7 de febrero de 2013, corregida mediante providencia del 18 de julio de la misma anualidad, en el entendido de reconocerle y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 5 de mayo de 2006 (fecha de desvinculación) y el 23 de agosto de 2013 (fecha de reintegro), descontando de dicha suma las mesadas pensionales pagadas para reintegrarlas a la correspondiente Caja y las cotizaciones por pensión dejadas de efectuar.
- La Fiscalía General de la Nación deberá reconocer los intereses moratorios que se hayan generado desde el 15 de julio de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago total de la sentencia que constituye el título ejecutivo
- La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Como argumentos de la solicitud de aclaración el apoderado de la entidad ejecutada señaló que la providencia antes referenciada debe ser aclarada en el sentido de que el acápite de la parte considerativa del mandamiento de pago en ningún momento menciona suma de dinero alguna. En consecuencia la parte resolutive debe tener su fundamento en la parte considerativa del mandamiento de pago, pero tal y como se vislumbra tampoco se dispuso en la resolutive suma o valor alguno.

Agregó que en el cuerpo de las consideraciones el Despacho resalta como fecha de ejecutoria del título ejecutivo base de la presente acción, el día 14 de junio de 2013 y en el resuelve dispone como fecha de reconocimiento de intereses que se generen desde el día 15 de julio de 201, lo cierto es que la sentencia quedó ejecutoriada el día veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

Y finalmente, reseñó que en relación con los intereses, el artículo 177 del C.C.A. dispuso que la efectividad de las condenas contra entidades públicas, generarían intereses moratorios, desde la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso sería desde el 25 de abril de 2013; no obstante, el mismo artículo señala que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Bajo el anterior precepto normativo señaló que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 25 de abril de 2013, pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, el demandante el 18 de junio de 2014 cumplió con los requisitos legales para su pago, es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la aclaración de providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

De acuerdo con la anterior disposición lo que resulta objeto de aclaración son los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

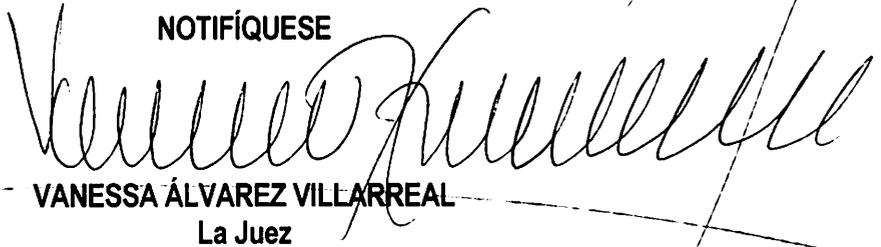
De la lectura de la parte considerativa y resolutive del auto interlocutorio No. 686 de 14 de julio de 2015, se evidencia la improcedencia de la aclaración solicitada, pues no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda respecto de los temas a que alude el memorialista, pues se señalan suficientes argumentos para librar la orden de pago en la forma determinada.

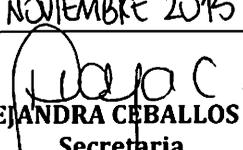
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración del auto No. 686 el 14 de julio de 201, por las razones expuestas.
2. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

| |
|---|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>140</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 NOVIEMBRE 2015</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p> |
|---|